



Bogotá D.C., 23-03-2016

Señor  
**SANTIAGO MARIN ZULETA**  
[smznc2006@hotmail.com](mailto:smznc2006@hotmail.com)

Asunto: Exclusión y recorte de área de propuestas de contrato de concesión e inscripción en el Registro Minero Nacional.

Cordial Saludo;

En atención a su solicitud de concepto jurídico, presentada ante el Ministerio de Minas y Energía mediante oficio 2016008895 de 9 de febrero de 2016, y remitida por traslado a esta Entidad a través de radicado 20165510061152 de 19 de febrero de 2016, la cual coincide con la presentada ante esta Agencia por medio de radicado 20161000002412; nos permitimos dar respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en que fueron planteados.

- a) ¿Cuáles son las autorizaciones y conceptos a los que se refiere el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas?

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, dispone:

***“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”** (Subrayado y negrilla fura de texto)*

En este sentido, la disposición del artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, presenta como causales de rechazo de la propuesta, i) que el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, ii) que no se hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, iii) que el área se superponga totalmente a propuestas o contratos anteriores, iv) que no se cumpla con los requisitos de la propuesta o v) que al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.

Ahora bien, en relación con las autorizaciones y conceptos tenemos que el artículo 271 del Código de Minas respecto de los requisitos de la propuesta, dispone lo siguiente:



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200103031

Página 2 de 6

*"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;***
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

*La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este sentido el artículo 35 del Código de Minas, señala zonas de minería restringida, en las cuales se podrán adelantar trabajos y obras de exploración y de explotación de minas con las restricciones que allí se expresan:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas<sup>1</sup>;
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;

<sup>1</sup> El texto del literal a), subrayado, fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional y el resto del literal a) declarado executable "siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial." Señaló además la Corte que "la restricción de la minería en el perímetro urbano de las ciudades y poblados se encuentra sujeta a las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes, agregando una exclusión de la explotación y exploración minera en aquellas áreas donde las normas territoriales lo prohiban expresamente. Para la Corte es obligatorio advertir que dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, donde no estén prohibidas las actividades mineras, estas actividades sólo podrán efectuarse previo cumplimiento de las normas ambientales."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200103031

Página 3 de 6

- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente<sup>2</sup>;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos<sup>3</sup>;
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
- Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
  - Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
  - Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio<sup>4</sup>.
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código<sup>5</sup>;

<sup>2</sup> La Sentencia C-339 ibídem declaró exequible el literal c) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 siempre que se entienda que la expresión "autoridad competente" comprende, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de la autoridad minera, a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural.

<sup>3</sup> Si realizada la evaluación técnica, el área solicitada o resultante producto de los recortes efectuados se encuentra en playas y espacios marítimos jurisdiccionales se requiere concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con su competencia legal.

<sup>4</sup> Concepto - Oficina Asesora Jurídica - Ministerio de Minas y Energía 200813899

(...) Así las cosas, el artículo 35 transcrito se refiere, de una parte, al área ocupada con una obra pública, es decir existente sobre el predio que se otorga en concesión minera, y de otra, a áreas adscritas a un servicio público, es decir, vinculadas o destinadas para la realización de una obra reservada a la prestación de un servicio público. Es preciso señalar que para que opere la restricción, ya sea porque existe una obra pública o un acto de adscripción o incorporación del área a un servicio público, éstos deben ser anteriores o concomitantes al contrato de concesión otorgado.

Así mismo, del análisis del artículo 35 citado, se deduce que el legislador quiso condicionar la ejecución de exploraciones y explotaciones mineras, en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, a una autorización previa de la persona a cuyo cargo esté el uso y gestión de la obra o servicio, a que no haya incompatibilidad entre las normas aplicables a la obra o servicio con la actividad minera y que el ejercicio de la minería no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

Por su parte, el artículo 36 establece que otorgado un título minero, en un área ocupada por una obra pública o adscrita a un servicio público, se entenderá excluida o restringida de pleno derecho o condicionada a permisos o autorizaciones especiales por parte de la autoridad competente.

(...) Al segundo, de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Código de Minas, consideramos que sobre las zonas ocupadas o adscritas a un servicio público, siempre y cuando sean anteriores o simultáneas al contrato de concesión, el titular no tiene derechos adquiridos sobre las mismas, puesto que tal área o áreas se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho o condicionadas a la obtención de permisos o autorizaciones especiales de la persona a cargo del uso y gestión de la obra o servicio; la actividad minera en estas zonas, dará lugar al inmediato retiro y desalojo del concesionario, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa.

<sup>5</sup> Artículos 121 a 129 y 136 del Código de Minas.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200103031

Página 4 de 6

- g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código<sup>6</sup>;
- h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código<sup>7,8</sup>.

En ese orden de ideas, las autorizaciones y conceptos que señala el artículo 274 del Código de Minas, hacen parte de los requisitos que debe acreditar la propuesta de contrato de concesión, y son estos, así como los señalados en los decretos reglamentarios correspondientes, los que deben observarse por los interesados en presentar una propuesta de contrato.

- b) Teniendo en cuenta el artículo 300 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas ¿están establecidos los términos para el procedimiento de exclusión de propuestas? ¿Cuáles son y donde se encuentran?

El artículo 300 de la Ley 685 de 2001, dispone que *“La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Minero Nacional, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta.”*

En este sentido, lo que indica la norma, es que la autoridad minera podrá de oficio modificar la propuesta, previa verificación en el Registro Minero Nacional, si encontrare superposición con un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales; o sobre la misma área con una propuesta anterior, también

Con referencia a las Zonas Mineras Indígenas se debe dar prioridad a la comunidad correspondiente, según lo establecido en el Artículo 124 de la Ley 685 de 2001. En virtud de lo cual, se oficia a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.

<sup>6</sup> Artículos 130 a 133, 135 y 136 del Código de Minas y Ley 70 de 1993, artículos 26 a 31

Con referencia a las zonas mineras de comunidades negras se debe dar prioridad a la comunidad correspondiente, según lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 685 de 2001. En virtud de lo cual, se oficia a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.

<sup>7</sup> Artículo 134 del Código de Minas

<sup>8</sup> Se destaca que conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, en los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.



vigente, en los términos del artículo 299 del Código de Minas, al que hace mención el artículo señalado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 la Ley 685 de 2001<sup>9</sup>, procede la exclusión oficiosa en cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato.

Así pues, verificado el procedimiento interno adoptado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dependencia encargada de adelantar los procesos de titulación minera por disposición del Decreto 4134 de 2011, expuesto en la cartilla que se puede consultar en la página web de la entidad [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el link [los abecé](#), [Abecé Evaluación de Propuestas de Contratos de Concesión](#), se observa que de manera general para el trámite de exclusión en las propuestas de contrato de concesión, previo al inicio de la evaluación, se verifica la asignación de la placa, para luego generar un reporte de las superposiciones determinando que cada una de las coordenadas correspondan a las descritas en el formulario radicado por el solicitante. Posteriormente se define el área libre susceptible de contratar, conforme a las superposiciones presentadas que permite realizar el proceso de recorte si a ello hay lugar, para lo cual se verifican las superposiciones con solicitudes o títulos anteriores al momento de presentación de la propuesta y con zonas excluibles de la minería<sup>10</sup>, zonas mineras, resguardos indígenas, tierra de propiedad colectiva de comunidades negras, entre otras.

En todo caso, la norma minera no establece un término para que la autoridad minera proceda con la exclusión de las propuestas, disponiendo en su lugar que en el trámite gubernativo y hasta antes de la inscripción del contrato, de oficio o a petición del interesado, se podrá proceder con la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite.

- c) Teniendo en cuenta el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas ¿Cuál es el término procedimental de la modificación o cancelación del registro minero nacional? de existir dicho término ¿Dónde se encuentra?

El artículo 334 de la Ley 685 de 2001, dispone que para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con

<sup>9</sup> Artículo 301. *Exclusión oficiosa.* En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

<sup>10</sup> Adicional al estudio de las superposiciones que se presentan con las solicitudes y títulos se estudiarán y evaluarán también superposiciones que presenta el área con las zonas excluibles de la minería (artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y las novedades incluidas en las normas concordantes), las zonas de reservas especiales (artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes), las áreas con Inversión del Estado (artículo 355 del Código de Minas y demás normas concordantes). Se debe tener en cuenta que en las zonas de inversión del estado si el solicitante cuenta con el permiso de realizar explotaciones mineras expedido por la autoridad competente no procede el recorte, además las solicitudes radicadas con anterioridad a la declaración de las zonas estratégicas no se pueden recortar contra estas.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200103031

Página 6 de 6

remisión de la correspondiente providencia.

Por lo tanto, tras la emisión del acto administrativo o la expedición de la orden judicial que establece la modificación de los actos y contratos sujetos a registro, tal como lo señala el artículo en comento, su inscripción se realiza en los términos señalados en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, que dispone que la inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**AURA ISABEL GONZALEZ TIGA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta G. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Paola Alba M. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 23/03/2016

Número de radicado que responde: 20165510061152

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica